FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 370 DEL CODIGO PROCESAL)

TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO

RAD.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO
2021-00137	ORDINARIO LABORAL	EDUARDO ENRIQUE MURILLO	JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S. Y GRUPO MONZA CONSTRUCTORES S.A.S.	EXCEPCIONES DE MERITO POR 5 DÍAS.

Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) siendo las 8 A.M.

TRASLADO INICIA:	**20 DE ENERO DE 2023 A LAS 8 DE LA MAÑANA**
TRASLADO VENCE:	**26 DE ENERO DE 2023 A LAS 5 DE LA TARDE**
DÍAS INHÁBILES:	21 y 22 DE ENERO DE 2023 - SABADO Y DOMINGO.

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO-SECRETARIA

EXCEPCIONES PREVIAS Y DE MERITO:

I. EXCEPCIONES PREVIAS

1. COSA JUZGADA MATERIAL.

Conforme se ha expuesto al contestar los hechos de la demanda se advierte y prueba que el señor demandante adelantó acciones constitucionales de tutela ante el Juzgado Promiscuo Municipal de la Vega, cuya segunda instancia se surtió ante el Juzgado del Circuito de Villeta resolviéndose de fondo los mismos hechos que contiene la demanda que aquí se contesta, convocando a la demandada **JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S. y GRUPO MONZA CONSTRUCTORES S.A.S.** y con idénticas pretensiones a la contestación que aquí se consigna. Es más, en dicho expediente con radicación No. 2020-00092 se promovió y tramitó incidente de desacato que de acuerdo a las circunstancias de hecho y de derecho se abstuvo de tramitarlo por el cumplimiento de reintegro y por la caducidad respecto de la sentencia de octubre 2 de 2020 (Cfr. Fallo anexo cinco).

En razón de lo expuesto es palmario que existe identidad absoluta entre las mismas partes, los mismos hechos y las mismas pretensiones, requisitos éstos exigidos reiteradamente por la jurisprudencia nacional y ratificados con absoluta claridad en la sentencia T089/19. Es más, en la SU027/21 la misma corte señala que un fallo de tutela queda amparado por la figura de la cosa juzgada constitucional en los eventos en que la Corte Constitucional decide excluir de la revisión un fallo o si el mismo fallo fuere seleccionado, en este caso dice el alto tribunal, se configura la cosa juzgada cuando quede ejecutoriada la providencia que expida el Tribunal.

En este orden de ideas, observando el debido proceso y los fundamentos normativos del decreto 2591 de 1991 que en forma categórica determina la procedencia o improcedencia de la acción de tutela ante la existencia de otros medios de defensa judicial en nuestro sentir no hay duda acerca de la prosperidad de esta excepción y por lo tanto así debe declararse probada.

II. EXCEPCIONES DE MERITO.

Están encaminadas a enervar las pretensiones de la demanda las siguientes:

1. INEXISTENCIA DE DERECHOS Y OBLIGACIONES LABORALES.

Es claro que el demandante (trabajador no calificado) fue vinculado en la fecha 23 de octubre de 2019 por jornal con pago semanal, que el accidente aconteció al día siguiente (24 de Octubre) y del mismo se extendieron incapacidades que por procedimientos equívocos de la empresa no le reconoció la ARL por lo que el **GRUPO MONZA** atendió y pago todas y cada una de las prestaciones económicas del hoy demandante hasta la fecha en que concluyó la obra en el municipio de la Vega en el mes de Diciembre de 2019 fecha para la cual el señor demandante ya se encontraba laborando para otro empleador. Precisemos entonces, que la obra se adelantó por mi representada para la sociedad contratante desde mediados del mes de octubre y se concluyó en el mes de diciembre de 2019. Es claro también, que las incapacidades medico laborales conferidas al trabajador que se vinculaba para la primera fase de la obra que duraría tres semanas o menos, se extendieron de éste término, por lo tanto, la empresa atendió y pago todas las prestaciones económicas en favor del trabajador hasta concluida la obra en el municipio de la Vega. Fuerza concluir que **MONZA** realizó los pagos laborales y de seguridad social integral como se acredita documentalmente al sub lite. No obstante, la empresa también atendió las acciones de tutela que por los mismos hechos de esta demanda y también con citación y audiencia de la sociedad **JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S.** formulo el señor demandante ante el Juzgado Promiscuo Municipal de la vega cuyo fallo se acató más fue el actor quien no lo cumplió como se acredita con los documentos anexos (Cfr prueba documental anexos cinco) y aun así tramitó incidente de desacato ante el mismo juzgado como se aprecia el copia de tal fallo que se anexa (Cfr prueba documental cinco). Esta última consideración infiere igualmente como excepción **LA COSA JUZGADA** en los términos sustantivos y acorde a las sentencias de la corte Constitucional SU027-21
y la T089/19 que se propone en acápites separados.

2. **INEXISTENCIA DE CULPA PATRONAL:**

Para la prosperidad de la demanda se requiere al tenor del Art.216 de**l** CST acreditar probar en forma plena la culpa del patrono en el accidente de trabajo o enfermedad profesional, es decir, que éste obro con negligencia, imprudencia, impericia o violación de los reglamentos. Frente al sublite, estas circunstancias jamás acontecieron como se ilustra y prueba. La empresa, para iniciar trabajos para su contratante en el municipio de la Vega (Cund) requería de trabajadores **NO CALIFICADOS** para las tareas iniciales de la obra: la demolición de parte de la edificación; lugar donde se presentó el ciudadano hoy demandante quien a pesar de no acreditar el permiso para trabajar como extranjero que es fue aceptado; en forma inmediata la empresa que represento lo vinculo al sistema de seguridad social integral (Salud, pensión y riesgos) y le entregó su dotación junto con los elementos de protección tal y como se prueba documenta**l**mente. Igualmente, al día siguiente de la vinculación, se le entregaron los elementos esenciales para ejecutar el trabajo

que no requería de máquinas o herramientas especiales tales como martillos neumáticos, sierras, taladros o que se fuera ejecutar en alturas que requiriera el curso previsto en la ley y el sistema de seguridad y salud en el trabajo, máxime que en la obra se encontraba la líder del sistema o SISO. El señor como lo expresa y se consigna en la epicrisis con una tabla se golpeo en la muñeca derecha situación que para su salud no ofrecía gravedad, es más, por esto el señor se mando "sobar" y cinco horas después es cuando concurre la hospital de la vega donde además se retiro bajo su propia responsabilidad, ante la circunstancia se efectúo por la empresa el informe de accidente de trabajo que se tramitó en forma inadecuada por la misma, dando lugar que ésta atendiera como lo hizo y se acredita documentalmente, con sus recursos las prestaciones económicas del señor **MORIILLO** durante la incapacidad.

El señor estaba en incapacidad y consideró su buena condición de salud, por lo que en forma escrita (Cfr. prueba documental anexo ocho) solicitó a la empresa el reingreso a las tareas de la obra, que desde luego la empresa justamente para precaver la culpa patronal, se abstuvo de permitirlo. No obstante, el señor en su condición de salud se encontró "cargando bultos" y trabajando en otra parte incluso cerca de la obra como se aprecia en el registro del video anexo y cuando concluye la obra, el **GRUPO MONZA** Constructores se trasladara a la obra que adelantaba en el municipio de Pacho (cund.) proyecto la ferrería (Cfr prueba documental (anexo trece) registro fotográfico de tal proyecto) único lugar donde podía cumplirse la sentencia o fallo del juez constitucional.

La empresa para el momento del insuceso contaba con experiencia acreditada en obras, el sistema de seguridad en el trabajo (SGSST) y observó a cabalidad los reglamentos, así como atendió las circunstancias del accidente (no grave para otorgarle la connotación que corresponde) y cumplió con sus obligaciones del Art. 57 del CST.

De otra parte, resulta absolutamente ajeno a este juicio la pretensión derivada de un accidente automovilístico que jamás aconteció y por lo mismo no hay lugar ni siquiera a considerarlo, puede ser un error involuntario de copiar y pegar demandas por parte del señor apoderado.

3. **COBRO DE LO NO DEBIDO.**

Consecuencia de la inexistencia de obligaciones laborales y de seguridad social se hace inexigible cualquier suma de dinero contenida en las pretensiones de la demanda, pues como se ha advertido al contestar los hechos de la demanda y su respectiva prueba, documental en su mayoría, y los medios exceptivos, no hay derecho, causa o razón para pagar prestación alguna al señor demandante.

4. **PRESCRIPCION DE ACCIONES Y DERECHOS.**

Las normas sustanciales y de derecho (art. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S.) establecen un término de tres (3) años, contados a partir del momento del surgimiento del derecho para entablar las acciones legales correspondientes. Para los efectos del presente juicio se considera el 24 de octubre de 2019 como la fecha de la cual emerge cualquier reclamación laboral, de seguridad social e incluso de la culpa patronal, por lo tanto, al 25 de octubre de 2022 operó el fenómeno prescriptivo y así solicito se decrete.

5. **MALA FE Y TEMERIDAD.**

Resulta por decir lo menos curioso que el señor demandante se vincule el 23 de octubre de 2019, rogando que se le admitiera trabajar para accidentar por culpa de él, al día siguiente y además, encontrandose incapacitado prestara servicios para otro empleador incluso a riesgo de su salud, como se acreditó en el trámite de las acciones de tutela que permitieron concluir que jamás hubo estabilidad laboral alguna y mucho menos culpa patronal como quiera que las entidades del sistema de seguridad social integral le atendieron como consecuencia del insuceso tantas veces repetido.

Tampoco se puede olvidar que cualquiera reclamación ya fue efectuada a la empresa por el señor **MORILLO** a través de la acción de tutela que sin duda la realizó un abogado de su confianza, toda vez que, este como extranjero que es desconoce en detalle la legislación laboral colombiana. Amen de lo anterior en forma intencional se negó a reintegrarse al trabajo como da cuenta los anexos de esta demanda, requerimientos por escrito, telefónicos y personales por cuanto la compañía dispuso que la Directora de Recursos Humanos la Ing. **CAROLINA LONDOÑO** (prueba testimonial testigo No. 1), personalmente se dirigiera a la Vega para acordar el reintegro del señor obteniendo como respuesta por demás grosera y grotesca, su negativa y exigiendo una millonaria suma de dinero.

Lo aquí expuesto es sin lugar a dudas un acto contrario a la buena fe y temerario en el sentido exacto de la palabra cuando se formula una demanda sobre unos supuestos equívocos, donde muy probablemente se le oculto al apoderado del actor muchas de las circunstancias explicadas en el decurso de este escrito.

6. **COSA JUZAGADA MATERIAL.**

Conforme se ha expuesto al contestar los hechos de la demanda se advierte y prueba que el señor demandante adelantó acciones constitucionales de tutela ante el Juzgado Promiscuo Municipal de la Vega, cuya segunda instancia se

surtió ante el Juzgado del Circuito de Villeta resolviéndose de fondo los mismos hechos que contiene la demanda que aquí se contesta, convocando a la demandada **JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S. y GRUPO MONZA CONSTRUCTORES S.A.S.** y con idénticas pretensiones a la contestación que aquí se consigna. Es más, en dicho expediente con radicación No. 2020-00092 se promovió y tramitó incidente de desacato que de acuerdo a las circunstancias de hecho y de derecho se abstuvo de tramitarlo por el cumplimiento de reintegro y por la caducidad respecto de la sentencia de octubre 2 de 2020 (Cfr. Fallo anexo cinco).

En razón de lo expuesto es palmario que existe identidad absoluta entre las mismas partes, los mismos hechos y las mismas pretensiones, requisitos éstos exigidos reiteradamente por la jurisprudencia nacional y ratificados con absoluta claridad en la sentencia T089/19. Es más, en la SU027/21 la misma corte señala que un fallo de tutela queda amparado por la figura de la cosa juzgada constitucional en los eventos en que la Corte Constitucional decide excluir de la revisión un fallo o si el mismo fallo fuere seleccionado, en este caso dice el alto tribunal, se configura la cosa juzgada cuando quede ejecutoriada la providencia que expida el Tribunal.

En este orden de ideas, observando el debido proceso y los fundamentos normativos del decreto 2591 de 1991 que en forma categórica determina la procedencia o improcedencia de la acción de tutela ante la existencia de otros medios de defensa judicial en nuestro sentir no hay duda acerca de la prosperidad de esta excepción y por lo tanto así debe declararse probada.

FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA DEFENSA:

El punto central a discutir es la existencia de contrato de trabajo o relación laboral y su modalidad en relación con la prestación del servicio. El acuerdo establecido entre las partes de la relación laboral que es la sociedad que represento y el demandante se construyo bajo la consideración de ayudante de obra por pago por jornal, toda vez que, estaba previsto que la parte pertinente a trabajos no calificados tan solo duraría máximo tres a cuatro semanas, pero la prestación del servicio se omitió en razón de un accidente que se cataloga de naturaleza laboral. Así entonces observaremos el art. 24, el art. 133 del C.S.T. junto con los correspondientes a los pagos efectuados como derechos ciertos reconocidos y pagados al actor. De otra parte, este juicio desplegará su actividad en el análisis y prueba de la culpa patronal reglamentada en el art. 216 del C.S.T., que versa sobre la plena prueba de la responsabilidad en un accidente.

Especial atención requiere considerar en esta instancia el uso que hizo el hoy demandante de la acción constitucional de tutela y sus fallos pues a nuestro juicio

FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 101 DEL CODIGO PROCESAL)

TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO

RAD.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO
2021-00137	ORDINARIO LABORAL	EDUARDO ENRIQUE MURILLO	JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S. Y GRUPO MONZA CONSTRUCTORES S.A.S.	ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS POR 3 DÍAS.

Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) siendo las 8 A.M.

TRASLADO INICIA:	**20 DE ENERO DE 2023 A LAS 8 DE LA MAÑANA**
TRASLADO VENCE:	**24 DE ENERO DE 2023 A LAS 5 DE LA TARDE**
DÍAS INHÁBILES:	21 y 22 DE ENERO DE 2023 - SABADO Y DOMINGO.

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO-SECRETARIA

EXCEPCIONES PREVIAS Y DE MERITO:

I. EXCEPCIONES PREVIAS

1. COSA JUZGADA MATERIAL.

Conforme se ha expuesto al contestar los hechos de la demanda se advierte y prueba que el señor demandante adelantó acciones constitucionales de tutela ante el Juzgado Promiscuo Municipal de la Vega, cuya segunda instancia se surtió ante el Juzgado del Circuito de Villeta resolviéndose de fondo los mismos hechos que contiene la demanda que aquí se contesta, convocando a la demandada **JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S. y GRUPO MONZA CONSTRUCTORES S.A.S.** y con idénticas pretensiones a la contestación que aquí se consigna. Es más, en dicho expediente con radicación No. 2020-00092 se promovió y tramitó incidente de desacato que de acuerdo a las circunstancias de hecho y de derecho se abstuvo de tramitarlo por el cumplimiento de reintegro y por la caducidad respecto de la sentencia de octubre 2 de 2020 (Cfr. Fallo anexo cinco).

En razón de lo expuesto es palmario que existe identidad absoluta entre las mismas partes, los mismos hechos y las mismas pretensiones, requisitos éstos exigidos reiteradamente por la jurisprudencia nacional y ratificados con absoluta claridad en la sentencia T089/19. Es más, en la SU027/21 la misma corte señala que un fallo de tutela queda amparado por la figura de la cosa juzgada constitucional en los eventos en que la Corte Constitucional decide excluir de la revisión un fallo o si el mismo fallo fuere seleccionado, en este caso dice el alto tribunal, se configura la cosa juzgada cuando quede ejecutoriada la providencia que expida el Tribunal.

En este orden de ideas, observando el debido proceso y los fundamentos normativos del decreto 2591 de 1991 que en forma categórica determina la procedencia o improcedencia de la acción de tutela ante la existencia de otros medios de defensa judicial en nuestro sentir no hay duda acerca de la prosperidad de esta excepción y por lo tanto así debe declararse probada.

II. EXCEPCIONES DE MERITO.

Están encaminadas a enervar las pretensiones de la demanda las siguientes:

1. INEXISTENCIA DE DERECHOS Y OBLIGACIONES LABORALES.

FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 319 DEL CODIGO PROCESAL)

TRASLADO RECURSO DE REPOSICION

RAD.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO
2019-00132	ORDINARIO LABORAL	SEVERIANO SANCHEZ GROSSO	COMBUSTIBLES Y EQUIPOS CES LTDA.	TRASLADO POR TRES (3) DIAS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 14 DE DICIEMBRE 2022, INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA

Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) siendo las 8 A.M.

TRASLADO INICIA:	**20 DE ENERO DE 2023 A LAS 8 DE LA MAÑANA**
TRASLADO VENCE:	**24 DE ENERO DE 2023 A LAS 5 DE LA TARDE**
DÍAS INHÁBILES:	21 Y 22 DE ENERO DE 2023 - SABADO Y DOMINGO

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO-SECRETARIA

Doctora
ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZALEZ
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA
E. S. D.

REF: **PROCESO ORDINARIO LABORAL**

DEMANDANTE: **SEVERIANO SANCHEZ GROSSO**

DEMANDADA: **COMBUSTIBLES EQUIPOS Y SERVICIOS CES LTDA.**

NÚMERO **2019-00132**

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN**

JESÚS EDUARDO CORTÉS GÓMEZ, mayor de edad, vecino y residente en el Municipio de Sasaima, Cundinamarca, con domicilio civil y profesional en la Calle 9 número 2-A-12, Interior 8, Barrio San José, teléfono celular 314-281-66-77, email: jeduardocortesg@gmail.com, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.061.236 expedida en La Mesa, Cundinamarca, portador de la Tarjeta Profesional número 352.187 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado del extremo activo de la acción, por medio del presente, con el respeto que me caracteriza y estando dentro del término legalmente establecido, me dirijo a usted con el fin de manifestarle que **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN**, respecto de su proveído de fecha 14 de diciembre del 2022, notificado por anotación en el estado del 15 de los mismos mes y año, mediante el cual se resolvió mi pedimento del 1 de noviembre del año próximo pasado, obrante en el archivo 27 del expediente digital.

SON FUNDAMENTOS DE MI INCONFORMIDAD

Se sostiene en la providencia recurrida que cumple por parte del Despacho poner presente a este togado, de forma reiterada y en los mismos términos del auto adiado 12 de mayo de 2022 que en la sentencia emitida por ese Estrado Judicial y que fuera modificada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca, en ninguno de sus apartes ordenó el reconocimiento de perjuicios a favor del demandante.

Discrepo de manera respetuosa de lo dispuesto por su Señoría, por cuanto que en mi escrito resuelto en la providencia materia de mi recurso, en ninguna parte estoy solicitando reconocimiento de perjuicios a favor del demandante, ya que solamente y por cuarta oportunidad, encarecidamente depreco del Despacho **REQUERIR Y SEÑALAR UN TERMINO PERENTORIO** a la parte demandada a efectos que proceda a dar cumplimiento a las Sentencias de primera y segunda instancias emitidas dentro del proceso de la referencia.

Como fundamento de mi petición, esgrimí algunos razonamientos que curiosamente se han pasado por alto y no han encontrado eco en el Juzgado al momento de su decisión, si bien es cierto sostengo en el escrito que se resolvió, que además del perjuicio que se viene ocasionando al demandante, quien no ha podido solucionar su situación pensional ante **COLPENSIONES**, no obstante, su edad actual que corresponde a los 81 años, también se vienen causando perjuicios al suscrito, toda vez que el actor considera que el no cumplimiento de las sentencias aquí referidas obedece a mi negligencia profesional y no a la falta de una decisión contundente por quienes administran justicia, hasta el punto de haber llegado a comentar en el municipio de Sasaima, lugar de mi domicilio civil y profesional que, tal vez por tener más dinero el extremo demandado yo me les vendí y por ello no he ejercido debidamente el encargo que el señor **SANCHEZ GROSSO** me encomendó, no significa ello que esté solicitando reconocimiento de perjuicios a favor del actor.

Ahora bien el Despacho atendiendo la falta de diligencia del pasivo, según se dice aludida por el suscrito, consideró oportuno requerir a la pasiva para que informe el trámite dado o las gestiones necesarias realizadas para dar cumplimiento a la sentencia emitida en el asunto de marras; situación respecto de la cual ya ha habido pronunciamiento de su parte, pero se ha omitido de manera reiterada el exigir cumplimiento a las decisiones proferidas, y lo que ha sido menos ni siquiera ha sido posible que se señale un término perentorio al extremo pasivo para que cumpla con dichas órdenes.

Lo anterior, inequívocamente nos lleva a concluir que el extremo pasivo de la acción cuenta con el beneplácito del Juzgado de conocimiento para eximirse en el cumplimiento de las disposiciones de las sentencias de primera y segunda instancia y por ello lleva más de 17 meses burlando a la administración de justicia y desconociendo flagrantemente los derechos de mi representado.

Con fundamento en los razonamientos precedentes, ruego de usted **REPONER PARA REVOCAR** la decisión adoptada en el proveído del 14 de diciembre del año próximo pasado y, en su lugar, sin más dilaciones ni contemplaciones para con el extremo pasivo, se atienda mi respetuoso pedimento de disponer **REQUERIR Y SEÑALAR UN TERMINO PERENTORIO** a la misma para que cumpla con los fallos proferidos dentro del asunto de la referencia.

Atentamente,

JESÚS EDUARDO CORTÉS GÓMEZ
C. C. N° 79.061.236 de La Mesa
T.P. N° 352.187 del C.S. de la J.

CALLE 9 # 2 A-12 INT. 8 BARRIO SAN JOSÉ
SASAIMA CUNDINAMARCA
TEL: 314-281-66-77
E-MAIL: jeduardocortesg@gmail.com

FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 319 DEL CODIGO PROCESAL)

TRASLADO RECURSO DE REPOSICION

RAD.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO
2018-00075	VERBAL REIVINDICATORIO	RICARDO GOMEZ PRIETO	JOSE MARIA GOMEZ MALAVER Y OTROS	TRASLADO POR TRES (3) DIAS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 13 DE DICIEMBRE 2022, INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA

Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) siendo las 8 A.M.

TRASLADO INICIA:	**20 DE ENERO DE 2023 A LAS 8 DE LA MAÑANA**
TRASLADO VENCE:	**24 DE ENERO DE 2023 A LAS 5 DE LA TARDE**
DÍAS INHÁBILES:	21 Y 22 DE ENERO DE 2023 - SABADO Y DOMINGO

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO-SECRETARIA

Simón Suarez Manrique <sisuaman@gmail.com>

19 de Diciembre de 2022

Para :jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señora Juez:
DOCTORA:
ANA CONSTANZA Zambrano GONZALEZ.
JUEZA CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA/ CUNDINAMARCA.
E. S. D.

Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y SUDSIDIARIAMENTE EN APELACION. Al auto, notificado en estado del 14 de diciembre de 2022.
En Proceso Verbal de Acción Reivindicatoria. Radicado .Nro. 2018-00075-00.

DEMANDANTE: Ricardo Gómez Prieto.
DEMANDADOS: José María Gómez Malaver, Euclides Gómez Mala ver , Jhon Michael Gómez Acosta- otros.

Señora Juez:

SIMON SUAREZ MANRIQUE, Abogado en ejercicio portador de la T.P. N° 251354 del C.S.J.,identificado con la C.C. N° 19.382.752 ,obrando en calidad de Apoderado Judicial de la parte demandada, comedidamente dentro del término otorgado, presentó en tiempo RECURSO DE REPOSICION y en Subsidio de Apelación, que dentro del traslado contemplado en art 110, y 366 Nral 5 del C.G.P., contra el auto proferido por su despacho el 13 de diciembre del año en curso, conforme lo establece los art 318 y 322 nral 1 del C.G.P.,por las razones e inconformidades que a continuacion se exponen:
Primera: Se debe precisar que el motivo de la controversia con esta inpugnacion ,se deriva de los autos del 25 de octubre del 2022, que sobre la Liquidacion de costas practicada por la secretaria de ese despacho, y del auto despachado el 13 de diciembre del hogaño, en el cual se le imparte aprobación a dicha liquidación .
SEGUNDA: la liquidación e imposición de costas ORDENADA en segunda instancia por el tribunal Superior de Cundinamarca-Sala civil Familia ,mediante decisión que al resolver un recurso de apelación presentado sobre la sentencia cuestionada de primera instancia despachada por su Señoría, 10 de diciembre del 2021,decisión en la que también se impusieron costas a favor de la demandante .y negara la pretensiones y excepciones de la parte demandada en proceso reivindicatorio del asunto 2018-00075-00.
TERCERA: Que igualmente, de la providencia recurrida ante esa corporación, dónde se desato el recurso a favor de la activa, se están imponiendo nuevamente y de la aprobación de las agencias en derecho liquidadas y objeto de la alzada que imparte la aprobación de dichas expensas, es que desde ya mediante estos fundamentos y de lo ordenado en aplicación del artículo 365 y 366 mal 3 del C.G. del Proceso, precisando que los controvertido en los argumentos de esta impugnación tienen el soporte y razones en lo que se pretende desvirtuar de la liquidación y aprobación de las costas impuestas ;
CUARTO: Desde ya se pretende plantear a fin de que prosperen las inconformidades a dicha liquidación "*y tal como lo exige y requiere de la misma norma citada, que para la imposición de la costas procesales, estás se tendrán que definir y tasar teniendo en cuenta e incluyendo todos los gastos y emolumentos que incluyendo las agencias en derecho , que sufragara y requiriera en pago la parte triunfadora en cualquiera de las etapas o instancias del juicio."*
Las que para el caso de marras y al haberse condenado en costas y únicamente al pago y reconocimiento de unas agencias en derecho, que como gastos requeridos en el desarrollo y como pago de honorarios diferentes a los pagados a los apoderados o abogados, las que aquí no se han causado ni demostrado como gestiones a tener en cuenta o cuantificar efectivamente por el Juez encargado, en

cuanto a la naturaleza, calidad y duración de alguna gestión que haya sido realizada y demostrada por el apoderado de la demandante, ya que no hubo ninguna intervención de dicho togado, que incluso con el debate, sustentación y expedición del fallo de segunda instancia, no se observa ni se ha evidenciado que dicha parte, demandante haya incurrido en gastos, o pagos diferente de honorarios, o que aparezcan o figuren en el expediente como de gastos judiciales comprobados , que hayan sido útiles , y correspondan a actuaciones judiciales autorizadas por la ley a la parte beneficiada, ya que estas no aparecen, figuran o están incluidas y demostradas que correspondan a otros gastos, o de actuaciones sufragados o causados por en que haya intervenido la parte triunfadora.("Sentencia ST:79571-12-07-2021-, de la honorable C.S.J.").

QUINTA: En tal virtud, y al recurrir el auto despachado del 13 de diciembre del 2022 por estar en profundo desacuerdo con los montos fijados en la liquidación y aprobación de unas costas, a favor de la parte demandante, las que como agencias en derecho , no se pueden pagar ni deben reconocer a favor de la parte vencedora, ya que estas son un profundo contrasentido a lo obligado a pagar a la parte que se le resolviera desfavorablemente, pues ninguna de dichas acciones o gestiones han sido demostradas e incluidas como actuaciones que fueran comprobadas y útiles a la ley y a las partes,

SEXTA: En consecuencia, Señora Juez, de manera respetuosa y comedidamente al recurrir en reposición y en subsidio la apelación, para que se despache se despache favorablemente lo aquí censurado respecto de la imposición de unas costas y expensas que como gastos no han sido sufragados ni demostrados con actuaciones pertinentes y debidamente fijadas conforme los criterios establecidos por el art 43 Nral 3 de la ley 794 de 2003-, y en la actualidad por el articulo 366 Nral 4 de la ley 1564 de 2012.

En tal virtud, Señora Jueza , Civil del Circuito de Villeta con y en asunto de marras sírvase comedidamente reponer o en su defecto conceder para el análisis y aprobación que a la censura planteada que en apelación surta su despacho

Respecto del auto objetado del 13 de diciembre del hogaño, toda vez que se debe dar aplicación *de conformidad con el art 318,365 nral 8,y de los art 366 nral 3, y 446 nral 2do del Código General del Proceso,* fuera ordenada en segunda instancia en cuanto a las agencias en derecho que se pretender imponer a mi representado, en aras de garantizar el cumplimiento y aplicación de las normas que respaldan las actuaciones y decisiones de los jueces que en cuanto al imperio y aplicación de las normas ,no pueden seguir conculcando los derechos y obligaciones de los administrados bajo el imperio de la seguridad Jurídica.

Ahora bien su Señoría, en cuanto al alcance que se debe precisar del nral 2 que la Sra. Juez precisa se aclare, de la misiva que con fecha del 22 de noviembre del 2022, presentara el suscrito del auto de fecha 15 de noviembre del hogaño, y para que el despacho proceda conforme a lo que en derecho corresponda, las precisiones a tener en cuenta se refieren a que en su despacho no se podía ni debiera haber encomendado un despacho comisorio a otra autoridad Judicial, sin que para el caso d lo ordenado mediante sentencia del 10 de diciembre del 2021, en ese mismo despacho y para dar y exigir el cumplimiento en cuanto a ordenado en los numerales quinto y sexto, toda vez que no se han exigido ni cumplido lo dispuesto en dicho fallo, al permanecer por el efecto en que usted concedió el recurso y mantenía la competencia en algunos aspectos de dicha decisión, y toda vez que como se ha dicho en una y otra instancia que sobre sus mismas decisiones y ya que de lo ordenado no está a la fecha debidamente identificado, individualizado y determinado la porción o franja de terreno ordenada como porción b a reivindicar, no puede ser de recibo ni procedente aceptar por la parte obligada unas compensaciones o reconocimiento de mejoras y frutos de algo que no está previamente cuantificado ni determinado.

Por lo que comedidamente desde ya solicito se esté a lo dispuesto y ordenado, para propender por un debido procedimiento y de cargas procesales impartidas sin cumplirse en cuanto a providencias despachadas conforme el parágrafo único del art 318, y del mal 3 del art 323 del C.G.P. , sírvase proceder de conformidad.

abogado-apoderado parte demandada.

CORDIALMENTE,

SIMON SUAREZ MANRIQUE. DEMANDANDA.
C.C. 19.382.752 y T.P. 251354 DEL c.s. de la j.
Email. sisuaman@gmail.com
EMAIL.

ResponderReenviar

FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 319 DEL CODIGO PROCESAL)

TRASLADO RECURSO DE REPOSICION

RAD.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO
2019-00236	ORDINARIO LABORAL - EJECUTIVO A CONTINUACIÓN	LUIS ALEJANDRO PEÑA CELIS	CARLOS DANIEL HERNANDEZ ESPITIA	TRASLADO POR TRES (3) DIAS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 31 DE OCTUBRE 2022, INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA

Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) siendo las 8 A.M.

TRASLADO INICIA:	**20 DE ENERO DE 2023 A LAS 8 DE LA MAÑANA**
TRASLADO VENCE:	**24 DE ENERO DE 2023 A LAS 5 DE LA TARDE**
DÍAS INHÁBILES:	21 Y 22 DE ENERO DE 2023 - SABADO Y DOMINGO

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO-SECRETARIA

Doctora
ANA CONSTANZA ZAMBRANO GÓNZALEZ
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA
E. S. D.

REF: PROCESO **EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE LABORAL**

DEMANDANTE: **LUIS ALEJANDRO PEÑA CELIS**

DEMANDADO: **CARLOS DANIEL HERNÀNDEZ ESPITIA**

NÚMERO: **2019-00236-00**

ASUNTO: **RECONOCIMEINTO DE PERSONERIA Y RECURSO DE REPOSICIÓN**

JESUS EDUARDO CORTES GOMEZ, mayor de edad, con domicilio civil y profesional en el Municipio de Sasaima en la Calle 9 número 2 A 12 interior 8, Barrio San José, teléfono 314-281-66-77, e-mail jeduardocortesg@gmail.com, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional número 352.187 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.061.236 de La Mesa, Cundinamarca, haciendo uso del poder a mi conferido por el señor **CARLOS DANIEL HERNÀNDEZ ESPITIA**, igualmente mayor de edad, vecino y residente en el Municipio de Sasaima, Cundinamarca, en donde se encuentra cedulado bajo el número 3.166.392, con domicilio en la Calle 9 número 2 A 13 Barrio San José, e-mail cdhe70@gmail.com y johnlox.94@hotmail.com, teléfono 310-256-52-72, en su condición de **DEMANDANDO** dentro del asunto de la referencia; mandato que acompaño para efectos del reconocimiento de personería, por medio del presente y con el respeto que me caracteriza, estando en la oportunidad procesal correspondiente toda vez que mi mandante fue notificado de manera personal del auto de mandamiento de pago por su Señoría proferido el día 31 de octubre del año que declina, el día 12 de diciembre de la misma anualidad, me dirijo a usted con el fin de manifestarle que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN,** contra el auto de apremio, con fundamento en los siguientes:

RAZONES DE LA INCONFORMIDAD

En la providencia del 31 de octubre, se indica que se libra mandamiento de pago, por la vía ejecutiva, a favor de **LUIS ALEJANDROPEÑA CELIS** contra **CARLOS DANIEL HERNANDEZ ESPITIA,** por la suma de $12.600.000 por concepto de honorarios declarados mediante sentencia adiada 10 de febrero de 2022; por los intereses legales que

se causen sobre la suma anterior; por la suma de $630.000 por concepto de costas de primera instancia, y, sobre costas del ejecutivo se resolverá en su momento oportuno.

La anterior decisión se profirió en razón a solicitud elevada por el apoderado del demandante quien, aunque no es claro y preciso en sus pretensiones, ya que literalmente solicitó que “se libre mandamiento ejecutivo… por las siguientes sumas de dinero y las obligaciones contenidas en la parte resolutiva de la sentencia proferida el día 10 de febrero de 2022”.

En su escrito de acción ejecutiva, el profesional del derecho refiere como fundamentos fácticos 5 hechos, de los que sin mayor esfuerzo se establece que, el Juzgado declaró la existencia del contrato de prestación de servicios entre demandante y demandado, y, señaló como honorarios que deben ser pagados al mismo demandante la suma de $12.600.000, decisión del 10 de febrero del 2022; que esa suma de dinero y obligación debió cancelarse a la ejecutoria de la sentencia, so pena de incurrir en el pago de los intereses legales; que dicha sentencia ya cobro ejecutoria; que el demandado a la fecha no ha cancelado ninguna suma por lo descrito en el hecho segundo, dentro del término estipulado por el Juzgado, después de su ejecutoria, y, que el artículo 335 del C. de P.C., faculta el demandante para ejercer esta acción dentro del mismo proceso en que se profirió la sentencia.

Como ya lo referí, el escrito de demanda ejecutiva presentado no contiene unas pretensiones claras dad la ambigüedad de su redacción, lo que conlleva a concluir, sin equívoco alguno que se omitió dar cumplimiento a las exigencias previstas en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

De otra parte, brilla por su ausencia petición alguna de las pruebas que se pretenden hacer valer dentro de la tramitación de la acción ejecutiva, dando así lugar a establecer, fehacientemente que tan poco se dio cumplimiento al numeral 6 de la norma citada en precedencia.

En cuanto al cumplimiento al numeral 8 del mismo artículo 82 del Estatuto Procedimental, encontramos que el togado fundamenta su acción en normatividad no existente en la actualidad, como lo es el C. de P.C. (Código de Procedimiento Civil), el cual fue sustituido por el hoy Código General del Proceso, normatividad que no menciona el apoderado del actor en el texto de su solicitud de acción ejecutiva, luego, ésta exigencia tampoco se ha cumplido.

Si bien es cierto, los razonamientos que hasta ahora he esgrimido darían lugar a la proposición de la excepción de falta de requisitos legales del libelo introductorio, no es menos cierto que, el artículo 442

del Código General del Proceso, en su numeral 2 de manera puntual tiene previstos los medios exceptivos que solamente pueden alegarse en acciones como las que aquí nos ocupa.

De otra parte y tal vez como consecuencia de lo confuso del escrito de solicitud de acción ejecutiva, el Juzgado ha librado mandamiento de pago por sumas de dinero que en el mismo escrito no se solicitan luego, estamos frente a decisiones ultra y extra petitum que no permite nuestra Legislación en asuntos como el que aquí se adelanta, véase cómo en el numeral 3 de la orden de pago se impone al extremo pasivo cancelar la suma de $630.000 por concepto de costas de primera instancia, cuando el apoderado del actor no demandó tal rubro, precisamente por que como se establece en el record 24:50 a 24:52 de la grabación de la audiencia en que se profirió la orden de pago, el mismo entendió que frente a este ítem “estamos en tablas”.

Así las cosas, es evidente y claro que la orden de pago impartida no guarda la concordancia debida con el escrito de inicio de la acción ejecutiva, y el mismo escrito mencionado tampoco se ha edificado con la plena observancia de las exigencias previstas en el Estatuto Procesal que hoy nos rige, por cuanto que, reitero, aquel se encuentra fundamentado y elaborado de acuerdo a las exigencias del extinto y hoy no vigente Código de Procedimiento Civil.

Con fundamento en los razonamientos precedentes, ruego de la señora Juez **REPONER PARA REVOCAR** su providencia adiada 31 de octubre del 2022, para en su lugar inadmitir la admisión de la acción ejecutiva pretendida por la parte actora.

Simultáneamente y como consecuencia de la anterior determinación, **DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO JURIDICO ALGUNO** el auto de la misma fecha y mediante el cual se decretaron las medidas cautelares solicitadas por el ejecutante.

Atentamente,

JESUS EDUARDO CORTES GOMEZ
C.C. N°. 79.061.236 de La Mesa
T.P. N°. 352.187 del C. S. de la J.

CALLE 9 # 2 A 12. INTERIOR 8
BARRIO SAN JOSE SASAIMA CUNDINAMARCA
TEL: 314-281-66-77
E-MAIL: jeduardocortesg@gmail.com

FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 319 DEL CODIGO PROCESAL)

TRASLADO RECURSO DE REPOSICION

RAD.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO
2021-00075	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	JOSE AVELINO MARTINEZ DIAZ Y OTRA	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA Y OTROS	TRASLADO POR TRES (3) DIAS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE 2022, INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA

Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) siendo las 8 A.M.

TRASLADO INICIA:	**20 DE ENERO DE 2023 A LAS 8 DE LA MAÑANA**
TRASLADO VENCE:	**24 DE ENERO DE 2023 A LAS 5 DE LA TARDE**
DÍAS INHÁBILES:	21 Y 22 DE ENERO DE 2023 - SABADO Y DOMINGO

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO-SECRETARIA

Señores:

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA

E. S. D.

REF. PROCESO VERBAL **-2021-00075-00**

DEMANDANTE: JOSE AVELINO MARTINEZ Y OTRO

DEMANDADO: ASEGURADORA SOLIDARIA Y FLOTA SANTAFE

LUIS ESTEBAN MARTINEZ PAEZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.598.727 de Bogotá y con tarjeta profesional No. 141.113 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ya reconocido en este proceso, me permito interponer recurso de **REPOSICION**, al auto de fecha 30 de noviembre de 2022 bajo las siguientes consideraciones:

Dentro de las consideraciones del auto referido el despacho indica lo siguiente:

> De cara a lo anterior, véase que como prueba del trámite de notificación efectuado, tenemos que, pese a no haber sido puesto en conocimiento de este estado judicial, el abogado Luis Francisco Gaitán Fuentes, vía correo electrónico el 3 de junio de 2022, en representación de los llamados Lisandro Martínez Diaz, Isabel Martínez Diaz, Juan Bautista Martínez Diaz y Javier Mauricio Martínez, allegó escrito, que una vez inspeccionado ser advierte que contiene la contestación al llamamiento en garantía. Configurando tal acto en un impulso al trámite del llamamiento en garantía que denota con todo que no se cumplieron para tal data, los requisitos del art. 317 del Código General del Proceso.

Posteriormente ordena dentro de otras decisiones que se notifiquen a estas personas:

> **TERCERO:** Se requiere al apoderado judicial de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, para que proceda a culminar la notificación de los demás pasivos, esto es, LUIS FRANCISCO GAITAN FUENTES, NOE MARTINEZ DIAZ e ISAIAS MARTINEZ DIAZ.

Se destaca entonces que existe un error por parte del despacho en ordenar nuevamente la notificación al señor LUIS FRANCISCO GAITAN FUENTES pues

inclusive en el escrito de contestación del llamamiento en garantía el manifestó lo siguiente:

> **LUIS FRANCISCO GAITÁN FUENTES, abogado titulado en inscrito, con domicilio profesional en la ciudad de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 112377 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.082.989 expedida en Bogotá, actuando en nombre propio y en condición de apoderado judicial de los señores LISANDRO MARTINEZ DÍAZ,** domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.495.649 de Otanche-Boyacá ; ISABEL MARTINEZ DIAZ y **JUAN BAUTISTA** MARTINEZ DÍAZ, domiciliados en el Municipio de San Francisco de Sales - Cundinamarca, identificados con la cédula de ciudadanía No.20.896.013 y 375.479 de San Francisco de Sales- Cundinamarca, respectivamente y **JAVIER MAURICIO MARTINEZ, "hoy" JAVIER MAURICIO HUERTAS MARTINEZ,** domiciliado en el Municipio de Nocaima, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.278.490 de Muzo – Boyacá, **estando en términos procedo a descorrer** el traslado del **LLAMAMIENTO EN GARANTIA,** de

> Previo a proceder a descorrer el traslado respetuosamente manifiesto al despacho que no fue posible ubicar a los señores NOE MARTINEZ DÍAZ e ISAIS MARTINEZ DÍAZ, para efectos de obtener el poder respectivo, el primero de ellos domiciliado en una vereda distante del municipio de Borbur- Boyacá, y con dificultad de comunicación y el otro domiciliado en Bogotá, sin contacto actual con sus hermanos.

Por lo anterior a las únicas personas a las cuales deberíamos realizar el tramite de notificación correspondiente seria para los señores NOE MARTINEZ DIAZ e ISAIAS MARTINEZ DIAZ por lo que el auto en mención debe reponerse y en consecuencia modificarse eliminando la carga de notificar a LUIS FRANCISCO GAITAN.

En los anteriores términos presentamos y sustentamos el recurso de reposición.

De la señora Juez con todo respeto.

Sin otro particular,

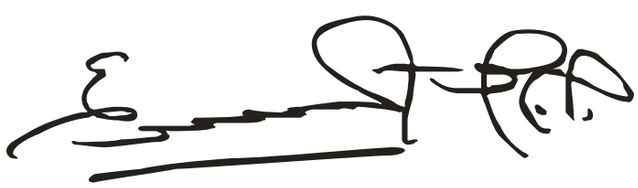

ESTEBAN MARTINEZ PAEZ
C.C 79.598.727 de Bogotá.
T.P. 141.113 del C.S de la J.

FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 134 DEL CODIGO PROCESAL)

TRASLADO ESCRITO DE NULIDAD

RAD.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO
2021-00080	ORDINARIO LABORAL	NELSON MAHECHA LEON	VÍCTOR MANUEL VERNAZA MUÑOZ, ISABELLA VERNAZAARAGON Y OTROS	ESCRITO DE NULIDAD POR 3 DÍAS.

Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) siendo las 8 A.M.

TRASLADO INICIA:	**20 DE ENERO DE 2023 A LAS 8 DE LA MAÑANA**
TRASLADO VENCE:	**24 DE ENERO DE 2023 A LAS 5 DE LA TARDE**
DÍAS INHÁBILES:	21 Y 22 DE ENERO DE 2023 - SABADO Y DOMINGO

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO-SECRETARIA

Señora
JUEZ PRIMERA CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA
E S. D.

Ref.: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NELSON MAHECHA LEON CONTRA RAFAEL ALBERTO VERNAZA ARAGON Y OTROS.

Proceso No. 2021-00080

JORGE ENRIQUE BORRERO ZEA, mayor de edad, abogado titulado y en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 16'669.340 de Cali, portador de la tarjeta profesional 43.354 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de **RAFAEL ALBERTO VERNAZA ARAGON, ISABELLA VERNAZA ARAGON, XIMENA VERNAZA ARAGON Y LILIANA VERNAZA ARAGON** en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito y para efectos del auto proferido por el despacho el día 12 de octubre de 2022, y notificado el día 22 de noviembre del presente año el cual **NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, me permito elevar ante el Despacho Judicial **INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN, p**or los motivos que me permitiré manifestar a continuación:

HECHOS

1. El señor **NELSON MAHECHA LEON** por medio de su apoderado judicial, interpuso DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de mis representados **RAFAEL ALBERTO VERNAZA ARAGON, ISABELLA VERNAZA ARAGON, XIMENA VERNAZA ARAGON Y LILIANA VERNAZA ARAGON.**

2. Por medio de auto proferido con fecha de 12 de octubre de 2022, y notificado por la secretaria del despacho el día 22 de noviembre de 2022, por medio del cual:

   2.1. Se menciona, que por medio del auto se entiende notificado a los demandados, Isabella Vernaza Aragón, Liliana Vernaza Aragón, María Ximena Vernaza Aragón y Rafael Alberto Vernaza Aragón, conforme a los señalamientos previstos en el art. 301 del Código General del Proceso, empezando a contabilizar, a partir de la fecha, el término con que cuentan mis representados para ejercer su derecho de defensa.

2.2. Se me reconoce personería Jurídica como apoderado de la parte demandada.

2.3. Se deja sin valor ni efecto la designación del curador ad litem que fuera nombrado a través del proveído 22 de julio de 2022 y, todas las actuaciones que al respecto fueron emitidas.

2.4. Se acredita el fallecimiento del demandado Víctor Manuel Vernaza Muñoz y se dispone a requerir al apoderado de la parte actora para que informe al Despacho si tiene conocimiento de otros herederos, cónyuge o albacea con tenencia de bienes del demandante.

3. Recibida dicha notificación mencionada en el numeral 2.1. expuesto anteriormente, debemos llamar la atención, que no contamos con las piezas de la demanda y sus pruebas correspondientes, para proceder a su contestación. Razón por la cual entendemos que para mis representados no ha iniciado el término de traslado de la demanda, siendo nula la mentada notificación.

4. Tal como establecía el Artículo 6o., del Decreto 806 de 2020, subrogado por el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.
Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.
De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

De lo anterior se deduce que la demanda ha debido enviarse por correo electrónico a los demandados, mis representados y esto, no se ha hecho, ni se hizo, en momento alguno.

5. Tal como lo establece el artículo 8° del Decreto 806, subrogado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual establece:

> *"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación*

o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

6. Por todo lo anterior, no se ha producido, ninguna notificación por conducta concluyente, puesto que es el momento, que mis representados, no han conocido el texto de la demanda por el medio electrónico que es el idóneo, conociendo ustedes el nuestro, desde el momento en que enviamos el poder, para representar a los hermanos, Vernaza Aragón.

7. Téngase en cuenta señor Juez, que en vista de que no se realizó el traslado correspondiente de la demanda, se presenta una evidente INDEBIDA NOTIFICACIÓN, la cual genera a su vez una vulneración al derecho de defensa de mis poderdantes.

OMISIONES

1. La parte actora, en cabeza del señor NELSON MAHECHA LEON y de su apoderado judicial OMITIERON notificar al correo electrónico la demanda y sus anexos, siendo este: jorge.borrero@borreroarceabogados.com

2. El JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUTO DE VILLETA **OMITIÓ** ser el garante para todas las partes intervinientes para que no se vulneren los derechos fundamentales y de esa manera llevar a cabo el proceso en términos de igualdad procesal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD

1. EN CUANTO A LAS NOTIFICACIONES JUDICIALES:

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia **T 025 del 2018** expreso:

"**Notificación judicial** - Elemento básica del debido proceso

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios

tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa."

La notificación Judicial se desarrolla en el principio de la seguridad jurídica, constituyendo uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes interese la decisión judicial notificada. Es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones.

2. EN CUANTO A LA NOTIFICACIÓN CONFORME DECRETO 806 DEL 2020 ARTÍCULO 6:

Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

3. EN CUANTO A LA NULIDAD DEL PROCESO:

3.1. El Código General Del Proceso en su Artículo 132 establece:

"Artículo 132. Control de legalidad:

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"

3.2. EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 133 ESTABLECE:

"Artículo 133. Causales de nulidad:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1.Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia

2.Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia

3.Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida

4.Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. **CUANDO NO SE PRACTICA EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONAS DETERMINADAS,** o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

PETICIONES

Con base en los hechos y fundamentos anteriormente planteados, solicito de manera respetuosa:

1. Que se **DECLARE** por parte del Despacho judicial, la nulidad de la notificación de la demanda dentro del proceso con radicado No. **2021-00080**.
2. Que se **OTORGUE** el término correspondiente para la contestación de la misma y que se inicie el término de traslado.
3. Que se envíe a nuestra dirección de correo electrónico jorge.borrero@borreroarceabogados.com, la demanda y todas la piezas procesales correspondientes, para poder dar respuesta a la misma.

De la señora Juez,

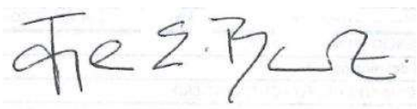

JORGE ENRIQUE BORRERO ZEA
CC. No. 16.669.340 de Cali.
T.P. No. 43.354 del C.S. de la J.

FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 446 DEL CODIGO PROCESAL)

TRASLADO LIQUIDACION DEL CREDITO

RAD.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO
2020-00072	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A.	SUPERMERCADO MERCAFAST Y OTROS	LIQUIDACION DEL CREDITO 3 DÍAS.

Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) siendo las 8 A.M.

TRASLADO INICIA:	**20 DE ENERO DE 2023 A LAS 8 DE LA MAÑANA**
TRASLADO VENCE:	**24 DE ENERO DE 2023 A LAS 5 DE LA TARDE**
DÍAS INHÁBILES:	21 Y 22 DE ENERO DE 2023 - SABADO Y DOMINGO

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO-SECRETARIA

VIDALBERNAL
ASOCIADOS

Carrera 118 No. 83A-59 Int. 109
Bogotá D.C.,

Celulares: 3186009099 - 3177173550
Correo: info@vidalbernalabogados.com
web: vidalbernalabogados.com

LIQUIDACION DE CREDITO FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. contra SUPERMERCADO MERKAFAST S.A.S.

PAGARES. 3850087009

VALOR DESEMBOLSO	$	65.747.428,00
FECHA INICIAL		26/01/2021
FECHA FINAL		10/10/2022
TOTAL INTERESES DE MORA	$	32.406.440,00
CAPITAL + INTERESES DE MORA	$	98.153.868,00

Desde	Hasta	Días	Tasa	Valor Base	Valor Interés
26/01/2021	31/01/2021	6	25,98%	$ 65.747.428,00	$ 250.084,00
1/02/2021	28/02/2021	28	26,31%	$ 65.747.428,00	$ 1.326.981,00
1/03/2021	31/03/2021	31	26,12%	$ 65.747.428,00	$ 1.458.269,00
1/04/2021	30/04/2021	30	25,97%	$ 65.747.428,00	$ 1.403.122,00
1/05/2021	31/05/2021	31	25,83%	$ 65.747.428,00	$ 1.442.354,00
1/06/2021	30/06/2021	30	25,82%	$ 65.747.428,00	$ 1.395.016,00
1/07/2021	31/07/2021	31	25,77%	$ 65.747.428,00	$ 1.439.004,00
1/08/2021	31/08/2021	31	25,86%	$ 65.747.428,00	$ 1.444.030,00
1/09/2021	30/09/2021	30	25,79%	$ 65.747.428,00	$ 1.393.395,00
1/10/2021	31/10/2021	31	25,62%	$ 65.747.428,00	$ 1.430.628,00
1/11/2021	30/11/2021	30	25,91%	$ 65.747.428,00	$ 1.399.880,00
1/12/2021	31/12/2021	31	26,19%	$ 65.747.428,00	$ 1.462.457,00
1/01/2022	31/01/2022	31	26,49%	$ 65.747.428,00	$ 1.479.209,00
1/02/2022	28/02/2022	28	27,45%	$ 65.747.428,00	$ 1.384.479,00
1/03/2022	31/03/2022	31	27,71%	$ 65.747.428,00	$ 1.547.055,00
1/04/2022	30/04/2022	30	28,58%	$ 65.747.428,00	$ 1.544.164,00
1/05/2022	31/05/2022	31	29,57%	$ 65.747.428,00	$ 1.650.918,00
1/06/2022	30/06/2022	30	30,60%	$ 65.747.428,00	$ 1.653.593,00
1/07/2022	31/07/2022	31	47,88%	$ 65.747.428,00	$ 2.673.633,00
1/08/2022	31/08/2022	31	35,25%	$ 65.747.428,00	$ 1.968.370,00
1/09/2022	30/09/2022	30	36,92%	$ 65.747.428,00	$ 1.994.849,00
1/10/2022	10/10/2022	10	36,92%	$ 65.747.428,00	$ 664.950,00